

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00393-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión el subsidiario de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora contra el auto de 19 de enero de 2021 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión confutada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

En el artículo 166 de la Ley 446 de 1998 y Ley 1563 de 2012, se encuentra compendiada toda la normatividad que regula la conciliación, el arbitraje, la amigable composición y la conciliación en equidad, dentro de la cual se encuentra la cláusula compromisoria, encaminada a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

Por tanto, en principio, se tiene que no estaría al alcance de la jurisdicción ordinaria conocer de un conflicto que, por voluntad de las partes, debe ser sometido a la decisión de la justicia arbitral pues la presencia de un pacto de esa naturaleza en una relación contractual tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, tal como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116.

Luego, la consecuencia jurídica de ese pacto es sustraer válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, es decir que la rama judicial del poder público pierde la potestad de dirimir el conflicto, quedando ésta en cabeza de los particulares, por expresa autonomía de sus voluntades.

Partiendo de este supuesto jurídico, la decisión adoptada en el presente asunto no podía ser diferente a la aquí cuestionada, cuando las partes a voluntad acordaron un pacto frente a la solución de sus conflicto y ello con expresa remisión a la consigna establecida en los estatutos por la que se rige la sociedad sobre la que se pretende obtener la disolución y liquidación, exactamente el pacto que contiene la cláusula décimo séptima de la Escritura Pública No. 2368 de 6 de julio de 2006 de la Notaría 12 de Bogotá citada taxativamente en la providencia criticada, donde las diferencias que ocurrieren entre los socios será sometida a la decisión de un árbitro, lo que deja al margen el conocimiento de la disputa aquí en litigio por parte de la justicia ordinaria.

En razón a la voluntad así pactada, preciso es memorar lo preceptuado en el artículo 1602 del Código Civil, esto es, que todo contrato celebrado es ley para los contratantes y en ese sentido no puede ser invalido sino por consentimiento mutuo o por causas legales, por tanto la voluntad así instituida, debe respetarse, sin que se evidencie que tal cláusula haya sido invalidada por causa legal.

Amén, si bien es cierto se puede renunciar al arbitraje, dicho evento no se evidencia en el presente asunto, tan es así que la parte demandada la presentó dentro del traslado de la demanda y esta prospero por ser advertida en la oportunidad legal, luego la renuncia no fue conjunta, menos expresa -mediante una modificación a los estatutos que elimine el pacto arbitral- ni tácita, se reitera, esta última porque la pasiva no se sustrajo del pacto arbitral al presentar la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, en donde exigió que se honre el pacto.

Por ello indistintamente que se conjure alguna causal de disolución - incapacidad permanente de su socio gestor- y que se aplique lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Comercio, no implica per se obviar el sometimiento del asunto ante un tribunal de arbitramento, en tanto que la causa demandable aquí es - disolución de la sociedad- asunto que conforme a la convención citada, es de sometimiento arbitral, disposición que pondera aquella voluntad.

Por lo demás no se hará pronunciamiento alguno, en tanto que la decisión se centró en el estudio de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria y ante su prosperidad relevó el estudio de los demás alegados.

Baste las anteriores razones para mantener la decisión siendo viable conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 19 de enero de 2021 que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. En firme este proveído y una vez venza el término previsto en la parte final del artículo 322 del Código General del Proceso, envíese el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.